



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 022 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **22 ENE. 2020**

**VISTOS:**

El Informe N° 0084-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 06 de abril de 2016; la Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 21 de enero de 2019; INFORME N° 031-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Informe N° 0084-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 06 de abril de 2016, recepcionado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en fecha 14 de abril de 2016, Pilar Josefina Marcelo Ardiles, en calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, remitió su informe de Precalificación, pronunciándose sobre la presunta conducta funcional indebida del señor Santiago Lázaro Cochachin, recomendando se deriven los actuados al DIRECTOR ZONAL DE ANCASH, Ing. JUAN ANDRES SANCHEZ LIRIO para que en su actuación como ORGANO INSTRUCTOR competente, expida el acto resolutorio correspondiente con la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor Santiago Lázaro Cochachin, técnico en Promoción Agraria I de la Agencia Zonal Bolognesi – Ocros, Dirección Zonal Ancash, de acuerdo a lo desarrollado en ese informe de Precalificación.

Que, en atención a la recomendación de Pilar Josefina Marcelo Ardiles, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Director de la Dirección Zonal Ancash, en calidad de Órgano Instructor, instauró PAD contra el señor Santiago Lázaro Cochachin, mediante la Carta N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZA, de fecha 18 de abril de 2016.

Que, al respecto, se advierte que mediante Informe N° 204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 24 de junio de 2016, la Secretaria Técnica remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Proyecto de Informe de Órgano Instructor, a fin de que éste sea elevado a la Dirección Zonal Ancash. Así, mediante Nota Informativa N° 0862-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 24 de junio de 2016, recepcionado el 30 de junio de 2016; la Unidad de Gestión de Recursos Humanos curso a la Dirección Zonal Ancash el proyecto de informe de Órgano Instructor relacionado al PAD iniciado contra el señor Santiago Lázaro Cochachin, para que proceda conforme a lo establecido en el inciso a) de artículo 106 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, la Secretaria Técnica solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe N° 356-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST,

copia de la Nota Informativa N° 0862-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, pues mediante ese documento se habría remitido el proyecto del Órgano Instructor. La mencionada solicitud fue atendida mediante Memorando N° 1301-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 14 de agosto de 2018 a través del cual se observó que el mencionado proyecto de informe instructor, se habría remitido el 30 de junio de 2016 a la Dirección Zonal de Ancash.

Que, mediante Oficio N° 43-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaria Técnica solicitó a la Dirección Zonal Ancash, informarle sobre cuáles fueron las acciones adoptadas en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor Santiago Lázaro Cochachin. La solicitud fue atendida mediante el Informe N° 1137-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 22 de agosto de 2018, el cual remitía el Informe N° 366-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA-ADM-RFCC, del Administrador Zonal, que daba cuenta de las acciones realizadas.

Que, el 29 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica requirió a la Dirección Zonal Ancash a través del Oficio N° 070-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, le fuese remitida copia del documento a través del cual la Dirección Zonal Ancash habría remitido el Informe Instructor, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos para su posterior actuación como Órgano Sancionador o, de ser el caso, señalase expresamente dicha omisión, a la vez de explicar cuáles fueron las razones de la demora.

Que, en atención al documento del punto anterior, la Dirección Zonal Ancash remitió el Informe 1513-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZA, el 28 de noviembre de 2018, trasladando el Informe 655-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZA/ADM, en el cual se precisaba que el proyecto de Informe de Órgano Instructor había sido recepcionado el día 30 de junio de 2016, sin embargo, indicaba desconocer si se habría remitido algún informe del Órgano Instructor, pues no encontró ningún cargo de remisión a la sede central entre los archivos.

Que, se tiene que la demora en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habría vulnerado el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la presunta falta administrativa habría sido cometida por un servidor sujeto al régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, el cual el día 16 de julio de 2013 presentó su renuncia, sin que hasta esa fecha hubiera sido sancionado por las inasistencias injustificadas, ni tampoco se le hubiera archivado el PAD. Por estas razones la falta cometida no pudo ser sancionada ya que vulneraría el principio de inmediatez. La inobservancia en la actuación por parte de la Entidad, generó que se perdiera la potestad disciplinaria para iniciar acción administrativa contra el señor Santiago Lázaro Cochachin.

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica mediante su Informe N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 17 de enero de 2019, recomendó declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y consecuentemente disponer el archivo definitivo del Expediente N° 217-2016 por la presunta responsabilidad administrativa del señor Santiago Lázaro Cochachin en relación a los hechos suscitados por sus inasistencias injustificadas de los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 de abril de 2013, las cuales se desarrollaron en el mencionado expediente.

Que, sobre el particular se pudo advertir que **Pilar Josefina Marcelo Ardiles**, en su calidad de Secretaria Técnica, recepcionó el Memorando N° 0413-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH el 22 de marzo de 2016, mediante el cual la Unidad de Gestión Recursos Humanos solicitó realizar las acciones pertinentes, a fin de aperturar PAD, al Sr. Santiago Lázaro Cochachin por presuntas faltas. En cumplimiento de lo indicado en el memorando se elaboró el Informe de Precalificación N° 0084-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 06 de abril de 2016, recomendando la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, al señor Santiago Lázaro Cochachin por presunta falta de abandono de trabajo, notificándosele el día 18 de abril de 2016, con Carta N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZA.

Que, en ese contexto y conforme se advierte de lo anteriormente señalado el Memorando N° 0413-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH fue recepcionado por la Secretaria Técnica Pilar Josefina Marcelo Ardiles, el 22 de marzo de 2016, fecha en la cual la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Santiago Lázaro Cochachin ya habría prescrito al 31 de mayo de 2014



## Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración aplicable al caso:

### Sobre la naturaleza de la prescripción

De lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

*"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*  
(subrayado agregado).

Cabe precisar que en cuanto a la prescripción, se ha dicho también que es *"una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"*.<sup>1</sup>

### Los plazos de prescripción aplicables a servidores bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que, si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos.

Que, de este modo, cabe indicar que si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que éstas, *mutatis mutandis*, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo el régimen CAS<sup>2</sup>.

Que, al respecto se aprecia de los actuados que mediante Oficio N° 633-2013-AG-OA-UPER, del 31 de mayo de 2013, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos cuando el Director de la Unidad de Personal, curso comunicación sobre las presuntas responsabilidades administrativas de los servidores del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, indicando que es el Programa AGRO RURAL como Unidad Ejecutora era quien debía ejercer la facultad sancionadora.

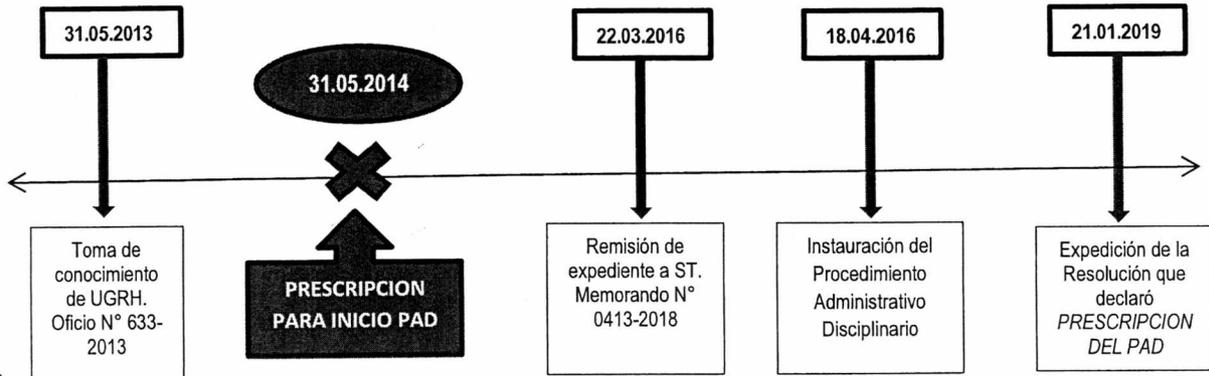
Que, sobre el particular y en razón a los hechos materia del presente, resultaría adecuado determinar el plazo de prescripción para el inicio de la acción administrativa disciplinaria, de los responsables de la inacción administrativa en el marco de la normativa vigente al momento de cometida la presunta infracción, es decir el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento de la UGRH (del 31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014).

Que, en ese sentido, se entendería que el plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, el **31 de mayo de 2014**, y puesto que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos habría tomado conocimiento del hecho el 31 de mayo de 2013, a través del Oficio N° 633-2013-AG-OA-UPER.

<sup>1</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

<sup>2</sup> Cfr. Numerales 2.3 del Informe Técnico N° 021-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de junio de 2012.

Que, para mayor comprensión en el siguiente grafico se detallan los hechos mencionados, desarrollados en la siguiente línea de tiempo:



Que, según se puede apreciar, la potestad sancionadora habría fenecido cuando el expediente aún se encontraba a cargo de la UGRH, siendo el jefe de dicha área la autoridad el responsable de evitar que decaiga la facultad sancionadora de la Administración Pública.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la acción administrativa ya habría prescrito, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, sin que sea atribuible la negligencia o inacción a otros servidores;

Que, finalmente, corresponde que la Dirección Ejecutiva declare de oficio la prescripción, a través de una Resolución Directoral Ejecutiva;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA** y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 12-2019 por la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Artículo 3° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de acuerdo a los hechos descritos y los considerandos desarrollados en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
 AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
 JODIE O. LUENA DELGADO  
 DIRECTORA EJECUTIVA